Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1115/2025

USO OFICIAL

///nos Aires, 16 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques –Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Gustavo M. Hornos, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **n° CFP 1710/2012/TO2/19/1/CFC6** del registro de esta Sala, caratulado **De Vido, Julio Miguel y otro s/recurso de casación.**

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Las presentes actuaciones llegan nuevamente a conocimiento de esta Sala III luego del pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 que, en lo que aquí interesa, el 2 de junio de 2025, rechazó el planteo de prescripción de la acción penal interpuesto por la defensa técnica de Julio Miguel De Vido (arts. 62, 67 y concordantes del Código Penal de la Nación).

Contra esa resolución, los doctores Maximiliano A. Rusconi y H. Gabriel Palmeiro, a cargo de la defensa particular de Julio Miguel De Vido, interpusieron recurso de casación, que fue oportunamente concedido por el tribunal de la anterior instancia.

II. Habiendo tomado conocimiento del voto concordante de mis colegas en cuanto postulan la inadmisibilidad del remedio procesal intentado, únicamente dejo a salvo mi opinión en cuanto a que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Julio Miguel De Vido,

con invocación de lo normado en ambos supuestos del art. 456 del CPPN es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que se invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo.

Ante ello, sellada la suerte respecto del juicio de admisibilidad de la impugnación, y al solo efecto de alcanzar mayorías sobre la imposición de costas, adhiero en ese punto al voto del segundo ponente, doctor Diego G. Barroetaveña.

Tal es mi voto.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

a. Que, de manera liminar, corresponde recordar que para decidir del modo en que lo hizo, y tras efectuar un reconto de lo actuado en el legajo, los magistrados de la instancia anterior señalaron que la sentencia dictada por ese Tribunal en fecha 10 de octubre de 2018 -fundamentos brindados el 10 de diciembre del mismo año- constituía "*(e)l último acto interruptor a partir del cual debe contabilizarse un nuevo plazo de prescripción, que en el caso concreto resulta ser de seis (6) años conforme la calificación legal final otorgada a los hechos, esto es administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, conforme artículo 174, inciso 5 y último párrafo, en función del artículo 173 inc. 7 del Código Penal*".

Agregaron, en sintonía con lo dictaminado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, que "*(t)anto las decisiones de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal fechada el 22 de diciembre de 202*[0] *y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del día 1° de agosto*

USO OFICIAL

de 2024 fueron adoptadas claramente antes del vencimiento del término legal”.

Es decir, que la sentencia “*(s)e encuentra firme con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 1° de agosto de 2024, respecto de la materialidad del hecho y responsabilidad penal del encartado Julio Miguel De Vido […]”.*

De esta manera, consideraron que “*(e)l pretendido planteo de prescripción de la acción penal impulsado por la defensa no logra sortear tal obstáculo de índole formal constitucional y resulta improcedente con la etapa procesal que transita esta causa, en tanto la sentencia emanada por el Máximo Tribunal no puede ser confrontada con un cuestionamiento propio del ámbito de la vigencia de la acción penal”.*

Finalmente, pusieron de resalto que “*(s)i bien el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento en plazo razonable, el mismo debe evaluarse en función de la complejidad del caso, la conducta de las partes y la diligencia del órgano jurisdiccional, parámetros todos ellos satisfechos en este proceso penal, en donde, como se dijera anteriormente, existe una condena que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y habiendo quedado visiblemente de manifiesto que tanto el derecho de defensa en juicio como el de obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable han sido satisfactoriamente*
cumplidos”.

b. Pues bien, sentado lo anterior, cabe señalar que las alegaciones de la parte impugnadora no alcanzan a

#40174122#476090527#20251015093607448

conmover, a través de los argumentos desarrollados en el recurso de casación, el razonamiento antes señalado y sólo traslucen una disconformidad con el análisis efectuado por el Tribunal de la anterior instancia.

Ciertamente, de la lectura del decisorio puesto en crisis surge que este cuenta con fundamentos jurídicos que impiden la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos: 293:294; 299:226; 303:449 y 303:888, entre otros).

En tal sentido, es pertinente recordar que en atención al carácter restrictivo de la doctrina de la arbitrariedad, para que prospere la impugnación con ese respaldo es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida (CSJN, Fallos: 261:209; 274:135; 284:119 y 297:100), cuestión que la parte recurrente no alcanzó a acreditar en su presentación al no controvertir adecuadamente los fundamentos en que se sustentó la resolución impugnada.

Por lo expuesto, y toda vez que la parte recurrente no logró demostrar la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Di Nunzio (Fallos 328:1108), proponemos al Acuerdo declarar inadmisible el recurso de casación deducido por la defensa particular, con costas (arts. 444, 530 y 531 del CPPN).

Es nuestro voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Cabe señalar que la cuestión bajo estudio requiere una definición previa acerca de si puede ser discutida en esta sede y en esta oportunidad.

Se trata de un filtro analítico que debe realizarse

USO OFICIAL

aun cuando, como en el caso, el recurso interpuesto haya sido concedido en la instancia anterior. Es que, el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación efectuado es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo puede ser emitido por esta Sala sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (v.gr de Sala IV.: FRO 22440/2014/12/CFC4, Reg. 618/18; CPE 974/2016/12/CFC2, Reg. 18/21.4; CPE 976/2016/21/CFC3, Reg. 19/21.4; CPE 978/2016/12/CFC3, Reg. 20/21.4; CPE 963/2016/20/CFC3, Reg. 21/21.4; CPE 978/2016/11/CFC4 Reg. 22/21.4; CPE 980/2016/8/CFC2 Reg. 23/21.4 todas del 4/2/21 y en la doctrina: De la Rua, Fernando, "La casación penal. El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación", Buenos Aires, Depalma, 1994, pág. 239 y ss).

En autos el día 2 de junio de 2025 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 resolvió rechazar el planteo de prescripción de la acción penal formulado por la defensa de Julio Miguel De Vido, resolución que fue recurrida en esta instancia por la defensa particular del nombrado.

Tal pronunciamiento no es susceptible de ser revisado en esta instancia, en tanto no es la sentencia definitiva de la causa, ni tampoco es de aquellas que el art. 457 del C.P.P.N. equipara a ella, en tanto no pone fin a la acción, ni a la pena, ni hace imposible la continuación de las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena; y que esto es lo que ocurre con las resoluciones que rechazan la prescripción de la acción penal (Fallos: 295:704; 303:740; 304:152; 314:545, entre otros), en

#40174122#476090527#20251015093607448

cuanto no da fin a la cuestión, que puede ser invocada nuevamente en otros estadios procesales.

También cabe recordar que esta Cámara Federal de Casación Penal ha resuelto en numerosas oportunidades que la resolución por la cual se resuelve el rechazo de la prescripción de la acción penal no se encuentra contemplado entre aquellas resoluciones previstas en el citado artículo (cfr. de Sala IV: causa nro. 4878, "SOLMESKY, Alberto s/rec. de queja", Reg. Nro. 6023.4, rta. el 8/9/2004: con la cita de la causa nro. 2373, "VERGARA ESCUDERO, Patricio s/recurso de queja", Reg. Nro. 3091.4, rta. el 27/12/00; causa nro. 2819, "GRANELL PAVIA, Emilio s/recurso de queja", Reg. Nro. 3506.4, rta. el 5/7/01; causa nro. 2084, "CASCO, Julio Aníbal s/recurso de queja", Reg. Nro. 2680.4, rta. el 29/8/00; causa nro. 3182, "CASTIGLIONI, María Cristina s/recurso de queja", Reg. Nro. 3904.4, rta. el 15/3/02; causa nro. 4142, "TOREA, Héctor s/recurso de queja", Reg. Nro. 5128.4, rta. el 29/8/03; causa nro. 5012, "MUZIKANT, Dora Elena s/ recurso de queja", Reg. Nro. 5012.4, rta. el 3/7/03; causa nro. 3865, "OYARBIDE, Norberto s/recurso extraordinario", Reg. Nro. 5031.4, rta. el 11/7/03; causa nro. 4045, "FUENTES, Juan Pedro s/ recurso de queja", Reg. Nro. 5050.4, rta. el 18/7/03; y causa nro. 4526, "BARRAZA PECE, Pedro Francisco s/recurso de casación", Reg. Nro. 5654.4, rta. el 27/4/04; entre varias otras).

Aquí cobra vigencia la repetida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido al proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva (Fallos 308:1667, 311:1781, 312:573, 312:575, 312:577, entre muchos otros).

USO OFICIAL

Como excepción a ese principio general del digesto formal, se ha reconocido aptitud para provocar la intervención de esta Cámara a aquellas resoluciones que, sin constituir *per se* sentencias definitivas, pueden causar al recurrente un agravio irreparable o de insuficiente reparación ulterior, y siempre que se invoque una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

El recurrente no ha logrado acreditar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la intervención de esta Cámara respecto de la alegada prescripción de la acción penal, toda vez que no se advierte una afectación sustancial a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, ni arbitrariedad en la decisión impugnada.

En orden a tales ideas corresponde declarar inadmisible este segmento de la impugnación.

II. Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, en atención a la entidad de la causa en trámite y las cuestiones planteadas, corresponde efectuar algunas consideraciones adicionales en lo que hace al derrotero de la causa y lo resuelto por el "a quo" en esta oportunidad.

Cabe recordar que en fecha 10 de octubre de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 dictó sentencia condenando a Julio Miguel De Vido a la pena de cinco años y

#40174122#476090527#20251015093607448

ocho meses de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, absolviéndolo respecto del delito de estrago culposo relacionado con el siniestro ferroviario ocurrido en la estación Once el 22 de febrero de 2012. Los fundamentos de dicho pronunciamiento fueron dados a conocer el 10 de diciembre de 2018.

Que, contra ese fallo, la defensa particular interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal mediante sentencia del 22 de diciembre de 2020, confirmando así la condena dictada en la instancia de juicio.

En mi anterior intervención en esta misma causa (cfr. mi voto en el registro 2632/20, rta. el 22/12/20), al expedirme sobre la responsabilidad penal del entonces ministro de Planificación Federal, Julio Miguel De Vido, destaqué que los hechos se habían desarrollado en el marco de un grosero abuso defraudatorio en perjuicio del Estado Nacional. Señalé allí que, lejos de cumplir con las funciones de fiscalización y control inherentes a su cargo, el imputado consintió la continuidad de un sistema diseñado esencialmente para favorecer a las empresas concesionarias del servicio ferroviario, en particular a la firma TBA -controlada por COMETRANS S.A.-, lo que derivó en el paulatino e inexorable deterioro del servicio de la Línea Sarmiento, hasta alcanzar el calamitoso estado que resultó determinante para el trágico desenlace de los acontecimientos.

En ese contexto, remarqué que el entonces ministro, a sabiendas de las persistentes y graves deficiencias del servicio, omitió adoptar medidas para corregirlas, permitió

USO OFICIAL

que se renovaran los contratos y autorizó la inyección de fondos estatales en beneficio de la concesionaria, consolidando así una operatoria fraudulenta en la que convergieron la desidia estatal y el lucro empresarial. Todo ello condujo al estrago evitable que ocasionó la muerte de cincuenta y una personas y una por nacer, y provocó lesiones en otras setecientas ochenta y nueve.

Sobre esa base, entendí en aquella oportunidad -en soledad- que correspondía hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la querella, casar la sentencia recurrida y condenar a Julio Miguel De Vido también como autor penalmente responsable del delito de estrago culposo agravado (art. 196, párrafos 1° y 2° del C.P.). Mi postura no prevaleció frente a la posición mayoritaria de mis colegas -entonces con una integración distinta a la actual-, quienes resolvieron rechazar los recursos de los acusadores, por lo que no me pronuncié acerca del monto de pena a imponer ni sobre los planteos defensivos vinculados a esa cuestión.

Ante dicha decisión, la defensa dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la interposición de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En fecha 1 de agosto de 2024, la Corte Suprema resolvió hacer lugar parcialmente a la queja, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia de la Casación únicamente en lo referido a la determinación de la pena, declarando inadmisibles los agravios introducidos en relación con la materialidad del hecho y la responsabilidad penal de De Vido.

#40174122#476090527#20251015093607448

En cumplimiento de lo resuelto por el Máximo Tribunal, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal dictó, en fecha 30 de abril de 2025, un nuevo pronunciamiento (Reg. 286/25), en el cual -por mayoría- condenó al nombrado como partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, fijando la pena en cuatro años de prisión, con inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas, conforme a los límites del reenvío dispuesto por la Corte. Dicho pronunciamiento fue recurrido tanto por la defensa como por el Ministerio Público Fiscal, encontrándose pendiente de decisión.

La decisión jurisdiccional adoptada en esa oportunidad se encontró estrictamente acotada a lo ordenado previamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto dispuso anular únicamente el monto de pena impuesto anteriormente al encausado, quedando firme y confirmada su responsabilidad penal. En ese marco, correspondía entonces determinar el quantum de la sanción conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Sobre este punto, y a diferencia de lo resuelto por mis colegas -quienes fijaron la pena en cuatro (4) años de prisión, con inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas-, entendí que dichas pautas permitían establecer una condena de mayor entidad, atendiendo a los fines de la pena y al cometido esencial del derecho penal, que no es otro que asegurar la vida en convivencia social en un marco de paz y libertad (cfr. mi voto reg. 286/25; del 30 de abril de 2025).

De lo hasta aquí reseñado surge que la declaración de responsabilidad penal de Julio Miguel De Vido fue

USO OFICIAL

confirmada en instancias anteriores y que, a partir de lo resuelto por la Corte Suprema el 1° de agosto de 2024, quedó delimitado que la revisión posterior debía circunscribirse exclusivamente a la determinación del "quantum" de la sanción.

En ese marco, corresponde señalar que la sentencia condenatoria de octubre de 2018, confirmada en instancias ulteriores y cuya firmeza en cuanto a la responsabilidad fue sellada por la Corte Suprema, interrumpió el curso del plazo de prescripción previsto en el art. 67 inc. "e" del Código Penal. Aun cuando no resulta necesario en este estadio expedirse sobre la cuestión de fondo, del derrotero procesal reseñado no se desprende que se verifiquen las condiciones que harían procedente lo planteado en esta oportunidad por la defensa.

III. Ello así, y toda vez que no se advierte en autos la existencia de una cuestión objetiva o subjetiva que permita apartarse de lo decidido por el a quo, ni arbitrariedad en el pronunciamiento impugnado, y tratándose además de una resolución que no reviste el carácter de sentencia definitiva ni equiparable a tal, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto, sin costas (arts. 530 y 531 "in fine" del CPPN.)

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido por la defensa particular de Julio Miguel De Vido, con costas (arts. 444, 530 y 531 del CPPN).

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#40174122#476090527#20251015093607448

Regístrese, notifíquese, comuníquese, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#40174122#476090527#20251015093607448